

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 710/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00228-00**

Demandante: **DIEGO ADRIÁN ZAPATA ESCOBAR**

Demandado: **CESAR JAVIER SEPÚLVEDA LOZANO**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor DIEGO ADRIÁN ZAPATA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor CESAR JAVIER SEPÚLVEDA LOZANO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el poder adosado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** No se adjunta vigente, los certificados de existencia y representación tanto de la empresa MULTICOMPRAS como de la sociedad ÉXITO SAN FERNANDO, lo cual se torna indispensable para acreditar la representación legal.
- 3.** La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta bajo la gravedad de juramento, como forma de notificación de la parte demandada CESAR JAVIER SEPÚLVEDA LOZANO, una dirección electrónica, sin embargo, incumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado"*.
- 4.** De las pretensiones de la demanda introductoria, parafraseándose, se extrae que, la presente acción, el actor la dirige contra el Representante Legal de la sociedad EXITO SAN FERNANDO, el señor CESAR JAVIER SEPÚLVEDA LOZANO, sin embargo, de la constancia de no acuerdo visible a folio N°20 del archivo N° 4 del expediente virtual, se tiene que, a quien se convocó como parte pasiva, fue directamente a la sociedad ALMACENES EXITO S.A, de ahí que, ante la incongruencia que existe, es necesario que se aclare contra que extremo pasivo se pretende demandar, si se trata de una persona natural o jurídica, acreditando concomitantemente la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, al tenor de

lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

5. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios morales y lucro cesante; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite pretensiones, no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*, en cuanto a los perjuicios materiales; y en cuanto a los morales, no se justifica con base en qué criterio se establecen en suma de \$175.000.000, razón por la cual deberán ajustarse a los límites que la Jurisprudencia tiene establecidos para casos similares.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

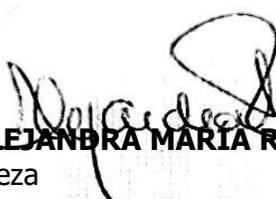
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc